

[Escriba texto]



**REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO NOVENO
ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE**

Correo electrónico: adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2021-00022-00

DEMANDANTE: LILIANA CECILIA SALGADO RUIZ

DEMANDADO: NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE BUENAVISTA

Tema: Inadmisión

1. ASUNTO A DECIDIR: Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por la señora LILIANA CECILIA SALGADO RUIZ contra la NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE BUENAVISTA cuando se encuentran falencias que deben corregirse, por lo que se inadmitirá, conforme se pasa a exponer.

2. ANTECEDENTES:

La parte actora pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos fictos o presuntos configurados el día 13 de octubre de 2020, ante peticiones elevadas al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE BUENAVISTA respectivamente, solicitando el reconocimiento y pago de sus cesantías anualizadas causadas en los años 1996 a 2015.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se condene a reconocer y pagar las cesantías adeudadas, sanción moratoria por el no pago oportuno de las mismas, intereses moratorios, cumplimiento del fallo y se condene en costas a las entidades demandadas.

3. CONSIDERACIONES:

Requisitos de la demanda: A la parte demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo con la normatividad vigente (art. 162, 163, 165 y 166 de la Ley 1147 de 2011). Por esta razón, el Juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la Ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011.

Caso concreto: El artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *la demanda deberá acompañarse de copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso. Si se alega el silencio administrativo las pruebas que lo demuestren (...).*

En el presente asunto se pretende la nulidad del acto ficto o presunto configurado (según lo manifestado en la demanda) el día 13 de octubre de 2020, sin embargo, no se indica la fecha de presentación de la petición que da inicio a la actuación administrativa, así como tampoco está acreditado que las peticiones fueron presentadas y recibidas ante las entidades demandadas. Si bien fueron aportadas, carecen de la constancia de recibido ya sea a través de la entrega de documento físico, o, a través de correo electrónico.

Conclusión: En consecuencia, se procederá a la inadmisión de la demanda, por lo que, el extremo activo deberá subsanar lo expuesto durante el lapso legal establecido para ello. No hacerlo o su ofrecimiento extemporáneo, genera como consecuencia el rechazo.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda presentada por la señora LILIANA CECILIA SALGADO RUIZ contra la NACIÓN –

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - MUNICIPIO DE BUENAVISTA, según lo expuesto.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la Dra. ANA MARÍA RODRIGUEZ ARRIETA, identificada con la T.P N° 223.593 del C. S de la J como apoderada de la parte demandante en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificado en ESTADO No 035, del 11 de junio de 2021
--

Firmado Por:

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **419676894b60c78da76e130ff6ab0a0fc5d681a40c906adeb6a8a9473a1c23a2**

Documento generado en 10/06/2021 12:21:39 PM